ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SYLVIA M. BEDROSIAN HERES; IAN CORRETJER ANDINO y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ambos compuesta Apelantes v. NESTLÉ PURINA PETCARE, h/n/c PURINA PUERTO RICO; LUCIANNE HERNÁNDEZ ABRIL; ROADTRIP PRODUCTIONS, INC.; MÓNICA D. SANTA RODRÍGUEZ Apelados	**KLAN201801220**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil. Núm. SJ2018CV06734 Sobre: Interdictos Preliminar y Permanente; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2019.

Comparecen la Sra. Sylvia M. Bedrosian Heres, el Sr. Ian Corretjer Andino, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "Apelantes"), mediante recurso de apelación presentado el 2 de noviembre de 2018. Solicitaron la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó en su totalidad, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *infra*, la causa de acción de *injunction* y daños y perjuicios.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** parcialmente la *Sentencia* apelada.

I.

El 29 de agosto de 2018, los Apelantes presentaron *Demanda Enmendada* contra Nestlé Puerto Rico Inc., h/n/c Nestlé Purina PetCare y Purina Puerto Rico ("Nestlé Puerto

Número Identificador
SEN2018 _____

Rico"); Lucianne Hernández Abril ("Sra. Hernández"); Roadtrip Productions, Inc. ("Roadtrip Productions"); y, Mónica D. Santa Rodríguez ("Sra. Santa").[1] Alegaron que la Sra. Bedrosian es la creadora y fuerza motriz tras la marca de fábrica y servicios "Pet Friendly", la cual cuenta con un logo o emblema distintivo. Según los Apelantes, antes de su creación por la Sra. Bedrosian, la expresión "pet friendly" no había sido acuñada en Puerto Rico para los fines por ella establecidos, siendo por ende una concepción novedosa y única en Puerto Rico. Adujeron que tanto la marca "Pet Friendly" como la frase "pet friendly" en su significación secundaria son de la exclusiva creación y desarrollo de la Sra. Bedrosian, quien las ha estado utilizando en el mercado de Puerto Rico desde su lanzamiento vía las redes sociales en marzo de 2016. Sostuvieron que la marca "Pet Friendly" y la frase "pet friendly" en su significación secundaria identifican o designan lugares o negocios en Puerto Rico donde se aceptan mascotas, los cuales obtienen autorización de la Sra. Bedrosian para exhibir el logo Pet Friendly en sus locales y promocionarse en las redes sociales. Exponen que, por los esfuerzos de la Sra. Bedrosian, la frase "pet friendly" adquirió en Puerto Rico significación secundaria.

Según alegaron en su *Demanda Enmendada* los Apelantes, Nestlé Puerto Rico, la Sra. Hernández, Roadtrip Productions, y la Sra. Santa (en conjunto, "Apelados") incurrieron en acciones con la intención de usurpar o diluir la marca "Pet Friendly" y la frase "pet friendly" en su significación secundaria, incluyendo: (1) la publicación de un suplemento en el periódico *Índice* el cual incluyó una entrevista hecha a la Sra. Bedrosian junto a un logo similar al suyo y que incluía la frase "Purina Pet Friendly" en un artículo titulado

---

[1] Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, la *Demanda Enmendada* tuvo el propósito de modificar la designación de los aquí Apelados previamente identificados en el epígrafe de la *Demanda* presentada en su contra el 27 de agosto de 2018. Véase *Apéndice*, pág. 94. Véase además, *Alegato en oposición a apelación*, pág. 2.

"Comienza la iniciativa Purina Pet Friendly Week"; (2) la publicación de anuncios en distintas fechas promocionando el evento "Purina Puerto Rico Pet Friendly Week"; (3) el lanzamiento de una campaña y una aplicación nombradas "Pets and the City", para instar a dueños de mascotas a utilizar la aplicación para localizar sitios "pet friendly"; y, (4) la inclusión de la frase "pet friendly" en su significación secundaria en sus campañas publicitarias. Además, alegaron que los Apelados se apropiaron de las ideas plasmadas por la Sra. Bedrosian en una presentación remitida a éstos consistente en el concepto "Pets and the City", un mecanismo para el registro de negocios en una página de Internet, y la creación de una aplicación para sistemas operativos ("Ideas").

Luego de varios trámites procesales no aquí pertinentes, el 5 de septiembre de 2018, Nestlé Puerto Rico y la Sra. Hernández presentaron *Solicitud de Desestimación y Oposición a Solicitud de Injunction Preliminar*. Así, solicitaron la desestimación de la *Demanda Enmendada* al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *infra*, por entender que ésta dejaba de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Para sustentar su posición, hicieron referencia a páginas de Internet, artículos de periódicos y otras fuentes, e incluyeron varios enlaces mediante notas al calce.[2] Además, junto con dicha moción y en apoyo a ésta, presentaron múltiples anejos.[3] Estos anejos aparentan ser copias impresas de capturas de pantalla de algún dispositivo móvil (coloquialmente denominadas "screenshots"), y muestran, entre otras cosas, la utilización del término "pet friendly" en distintos contextos.[4]

El 6 de septiembre de 2018, los Apelantes presentaron *Oposición a la Solicitud de Desestimación*. Por su parte, el

---

[2] Véase *Apéndice*, págs. 11-29.
[3] Íd., págs. 30-55.
[4] Íd., págs. 30-55.

8 de septiembre de 2018, Nestlé Puerto Rico y la Sra. Hernández presentaron *Réplica a "Oposición a la Solicitud de Desestimación"*. Finalmente, el 10 de septiembre de 2018, los Apelantes presentaron *Dúplica a la Réplica de Nestlé Puerto Rico et als.*[5]

El Tribunal de Primera Instancia, sin haber llevado a cabo una vista evidenciaria, emitió y notificó *Sentencia* el 24 de octubre de 2018. Mediante ésta, hizo once (11) determinaciones de hechos y desestimó la demanda en su totalidad, con perjuicio, por entender que los Apelantes no tienen causa de acción que justifique la concesión de un remedio. En apretada síntesis, el foro primario concluyó que el término "pet friendly" es un término genérico en Puerto Rico, no susceptible de ser apropiado ni utilizado de manera exclusiva, por lo que los Apelantes no tienen un derecho propietario sobre la marca "Pet Friendly" ni la frase "pet friendly". Además, concluyó que las alegaciones en cuanto a la apropiación no autorizada de las Ideas de los Apelantes no justifican la concesión de un remedio pues la legislación vigente no otorga protección a ideas ni a los derechos de autor en su vertiente de derechos patrimoniales.

Inconforme, el 2 de noviembre de 2018, los Apelantes presentaron el recurso que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al privar a los apelantes de su día en corte, mediante la negación de protección bajo la normativa de la propiedad intelectual, en sus vertientes de derecho de marcas y servicios y derecho moral de autor.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al privar a los apelantes de su día en corte, mediante la negación de su prerrogativa a un debido proceso de ley, tanto procesal como sustantivo.

El 3 de diciembre de 2018, Nestlé Puerto Rico y la Sra. Hernández presentaron su alegato en oposición.

---

[5] Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 10 de septiembre de 2018, los Apelantes presentaron *Aviso de Desistimiento Parcial*, informando el desistimiento de su causa de acción de *injunction* contra Roadtrip Productions y la Sra. Santa. Véase *Apéndice*, pág. 100.

Estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

Nuestro ordenamiento procesal civil permite que una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial solicite la desestimación de esta, cuando de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa derrotará la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En estos casos, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). **Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda.** *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Por otra parte, en torno al inciso cinco (5), la citada Regla 10.2, *supra*, dispone:

> Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción **deberá** ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y **estará** sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice

> hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (Énfasis suplido).

-B-

La *Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico* ("Ley de Marcas"), Ley Núm. 169-2009, según enmendada, 10 LPRA sec. 223 *et seq.*, rige el derecho de marcas en Puerto Rico. Dicho estatuto define "marca" como "[t]odo signo o medio que sirva para distinguir en el mercado productos o servicios de una persona, al igual que de productos o servicios de otra persona". 10 LPRA sec. 223(f). El término "incluye cualquier marca de fábrica, marca de servicio, marca de certificación y marca colectiva". Íd.

Conforme a la *Ley de Marcas*, *supra*, el derecho propietario a una marca se adquiere mediante "(1) [e]l uso de la marca en el comercio, o (2) por el registro de la misma basado en la intención bona fide de utilizar la marca en el comercio". 10 LPRA 223a. Por "uso en el comercio" se entiende el "[u]so legal de buena fe de una marca en el comercio de Puerto Rico". 10 LPRA sec. 223(s).

El Art. 26 de dicho estatuto establece que:

> Cualquier persona que, sin el consentimiento del titular registral o del dueño de una marca, reproduzca, falsifique, copie, imite, use o intente usar una marca igual o similar a una marca registrada bajo este capítulo, o que se usa en el comercio de Puerto Rico con anterioridad al uso por parte de tal persona, que pueda causar probabilidad de confusión o engaño en cuanto al origen de los bienes o servicios o en cuanto a endoso o asociación, será responsable en una acción civil al titular registral, o al dueño, y/o a la persona con autorización por escrito de parte del dueño de la marca, y cualquiera de los cuales podrá presentar una demanda contra tal persona y solicitar un interdicto, orden de incautación, daños y/o cualquier otro remedio que en derecho proceda. 10 LPRA sec. 223(w).

Para prevalecer en una solicitud de interdicto por infracción de una marca, la parte tiene que demostrar que:

> [1] el nombre sobre el cual desea la exclusividad sobre determinado producto o servicio es protegible o está sujeto a ser apropiado por quien lo reclama; [2] que él fue el que primero lo utilizó en conexión con su producto o servicio en este foro, esto es, Puerto Rico; [3] que existe una probabilidad de confusión al consumidor entre su marca y la del demandado; y [4] […] demostrar que dicha probabilidad de confusión le causa un daño irreparable para el cual no posee otro remedio adecuado

en ley. *Posadas de P.R. v. Sands Hotel*, 131 DPR 21, 37 (1992).

En lo aquí pertinente, el Art. 3 de la *Ley de Marcas*, *supra*, establece que no son registrables las siguientes marcas:

> [....]
>
> (4) Palabras descriptivas de los bienes o servicios en los cuales se usa, a menos que hayan adquirido significación secundaria.
>
> (5) Palabras para indicar el género de los bienes o servicios en los cuales se usa.
>
> [....]
>
> (8) Una marca que sea igual o similar y que pueda causar probabilidad de confusión en cuanto al origen de los bienes o servicios con otra marca registrada o que se esté utilizando en el comercio en Puerto Rico por otra persona y que se use o usará en bienes o servicios iguales o similares a los de la marca registrada o previamente utilizada en el comercio de Puerto Rico. 10 LPRA sec. 223(c).

Los criterios a evaluar para determinar si existe la probabilidad de confusión entre dos marcas es el siguiente: si un comprador prudente y razonable compra un producto bajo la creencia de que está comprando otro. *Posadas de P.R. v. Sands Hotel*, *supra*, pág. 43. El estándar para determinar la confusión es la probabilidad, ya que "[u]na mera posibilidad de confusión no es suficiente para emitir [un] injunction". Íd., pág. 44. A pesar de que no existe una norma precisa para determinar la existencia de una probabilidad de confusión, se deben considerar los siguientes criterios: (1) la similaridad entre las marcas, (2) la similaridad de los productos o servicios, (3) la fuerza de la marca o su distintivo, (4) la intención del segundo usuario al adoptar la marca de servicio, y (5) evidencia de confusión actual o real. Íd., pág. 45.

-C-

La *Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico* ("Ley de Derechos Morales de Autor"), Ley Núm. 55-2012, 31 LPRA sec. 1401j *et seq.*, derogó la *Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico*, Ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988, 31 LPRA

1401 *et seq.* Según se establece en la Exposición de Motivos de esta ley, en Puerto Rico, la propiedad intelectual "incluye el derecho de autor, el cual a su vez se compone de la interacción de dos derechos: el patrimonial, que consiste en el monopolio de la explotación de la obra; y el moral, que protege el vínculo entre el autor y su obra". Exposición de Motivos de la *Ley de Derechos Morales de Autor*, *supra*. Es decir, que si bien el derecho de autor incluye tanto el derecho moral como el derecho patrimonial o de copia ("copyright"), se trata de dos concepciones distintas sobre la propiedad literaria y artística. Íd.

Como su título sugiere, la protección conferida por la *Ley de Derechos Morales de Autor*, *supra*, no se extiende a la propiedad intelectual en sus dos vertientes. Por el contrario, se limita a los derechos morales de autor, y no cobija los derechos patrimoniales. Ello, además, surge claramente del texto de la ley, el cual dispone en su Art. 11:

> La violación **de los derechos morales** faculta al autor o a sus derechohabientes a solicitar interdictos temporales o permanentes para vindicar sus derechos, al resarcimiento de los daños y a obtener una indemnización económica. (Énfasis suplido). 31 LPRA sec. 1401s.

Conforme al Art. 2, "derechos morales" de autor se define como sigue:

> (b) Derechos morales.- Son derechos exclusivos de un autor sobre su obra que existen por virtud de la relación personalísima entre el autor y su obra. Surgen al momento en que el autor fija la obra original en un medio tangible de expresión. Incluyen los siguientes derechos:
>
> > (1) De atribución.- Al reconocimiento de su condición de autor, cuando lo sea, así como evitar que se le atribuyan obras de las que no sea autor. Incluye el derecho a determinar si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
> >
> > (2) De retracto.- Renunciar a la autoría cuando ya la obra no coincida con sus convicciones intelectuales o morales.
> >
> > (3) De integridad.-
> >
> > > (A) Impedir la mutilación, deformación, o alteración de la misma, de modo que resulte

> en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación;
>
> (B) impedir la presentación pública o distribución de una obra mutilada, deformada, o alterada, de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación, e
>
> (C) impedir la destrucción culposa o negligente de un original o de un ejemplar único de la obra.
>
> (4) De acceso.- Exigir el acceso razonable a la obra original o al ejemplar único, cuando se halle en poder de otro, a fin de poder ejercer cualquiera de sus derechos de autor. Este derecho no conlleva el desplazamiento de la obra y el acceso será de la manera tal que cause menos incomodidad al poseedor, al que se le indemnizará en su caso por los gastos ocasionados en el ejercicio de este derecho. 31 LPRA sec. 1401j.

III.

En sus señalamientos de error, los Apelantes sostienen que erró el foro primario al privarles de su día en corte mediante la negación de su prerrogativa a un debido proceso de ley, así como mediante la negación de la protección bajo la normativa de la propiedad intelectual, en sus vertientes de derecho de marcas y servicios y derecho moral de autor. Por entender que ambos señalamientos de error están intrínsecamente relacionados, procedemos a discutirlos en conjunto.

Mediante *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia concedió la desestimación de la totalidad del pleito según solicitada. En su proceder, sin embargo, el foro primario no excluyó los anejos presentados por Nestlé Puerto Rico y la Sra. Hernández en su moción de desestimación. Ante ello, los Apelantes sostienen que el foro primario venía obligado a considerar dicha moción de desestimación como una moción de sentencia sumaria, pues en ella se aseveraron materias nuevas.

Examinada la moción de desestimación, concluimos que los anejos presentados junto a ésta en efecto iban dirigidos a introducir materias nuevas respecto a la reclamación bajo la *Ley de Marcas*, *supra*. Mediante dichos anejos, Nestlé Puerto

Rico y la Sra. Hernández intentaron establecer que, en Puerto Rico, el término "pet friendly" es un término genérico, por lo que no goza de protección bajo la *Ley de Marcas*, *supra*, aun si se estableciera que éste adquirió significación secundaria. Por consiguiente, conforme a los preceptos de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario venía obligado a considerar la moción de desestimación como una de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en cuanto a lo que concierne la reclamación bajo la *Ley de Marcas*, *supra*.[6] Si tomamos como ciertas todas las alegaciones de la demanda, de ésta no surgen hechos suficientes que le permitieran al foro primario concluir que los Apelantes no tienen causa de acción que justifique la concesión de un remedio bajo la *Ley de Marcas*, *supra*. Lo que se desprende de las alegaciones de la demanda es lo contrario.

Por otro lado, a pesar de que el foro primario hizo determinaciones de hechos, la *Sentencia* no contiene hechos incontrovertidos, como exige el procedimiento de sentencia sumaria.[7] Ello, puesto que muchas de las "determinaciones de hechos" del foro primario no son más que meras recitaciones de lo alegado por los Apelantes. Además, a pesar de que el foro primario determinó que la Sra. Bedrosian es la creadora del logo o emblema distintivo aquí en controversia, no hizo

---

[6] Para llegar a la conclusión contraria, Nestlé Puerto Rico y la Sra. Hernández citan jurisprudencia federal que sostiene que un tribunal puede tomar conocimiento judicial de evidencia al evaluar una moción de desestimación análoga bajo las reglas federales sin transformar dicha moción en una moción de sentencia sumaria. Véase *Alegato en Oposición a Apelación*, pág. 7, *citando Closed Loop Marketing, Inc. v. Closed Loop Marketing, LLC*, 589 F. Supp.2d 1211, 1214 (2008). En primer lugar, destacamos que, por ser dicho caso federal uno proveniente del Tribunal Federal para el Distrito de California, ésta tiene en nuestra jurisdicción únicamente valor persuasivo. Además, debemos señalar que, en dicho caso federal, el tribunal federal expresamente excluyó aquella materia contenida en los anejos para la cual no venía obligado a tomar conocimiento judicial. Véase *Closed Loop Marketing, Inc. v. Closed Loop Marketing, LLC*, *supra* ("The court disregards defendants' exhibits to the extent that they contain matters for which the court is not required to grant the request for judicial notice."). En el caso de epígrafe, el foro primario no hizo distinción alguna entre las materias nuevas introducidas.

[7] Tampoco se llevó a cabo una vista evidenciaria que apoyara esas determinaciones de hechos.

conclusiones de derecho relacionadas a ese particular. En consecuencia, el foro primario tampoco cumplió con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, la situación en cuanto a las alegaciones dirigidas a establecer una causa de acción bajo la *Ley de Derechos Morales de Autor*, *supra*, es distinta. Esto, pues Nestlé Puerto Rico y la Sra. Hernández no introdujeron materias nuevas en apoyo a su solicitud de desestimación de la reclamación bajo dicho estatuto. En su demanda, los Apelantes alegaron que los Apelados se apropiaron del concepto "Pets and the City", de un mecanismo para el registro de negocios en una página de Internet, y de la creación de una aplicación para sistemas operativos. Alegaron que las apropiaciones no autorizadas por los Apelados de las Ideas plasmadas por la Sra. Bedrosian le han causado daños "tanto de naturaleza moral como pecuniarios en forma de ingresos dejados de percibir". Ante ello, el foro primario concluyó que los derechos patrimoniales a la "obra" de los Apelantes son ajenos y están fuera del ámbito de protección de la *Ley de Derechos Morales de Autor*, *supra*.

En su recurso, los Apelantes sostienen que "[c]ontrario a la determinación de que se trata aquí de un campo ocupado por la legislación federal de *Copyright*, los apelantes tiene (sic) derecho a que su reclamo de violación a su propiedad intelectual sea atendido bajo la legislación puertorriqueña vigente". Según los Apelantes, el foro primario se negó a reconocer la legislación aplicable en protección de la propiedad intelectual de la Sra. Bedrosian, desatendiendo la normativa que propende a la protección de un derecho fundamental a la personalidad humana. No le asiste la razón. Nos explicamos.

A pesar de que los Apelantes alegaron haber sufrido daños morales, ello no es suficiente para justificar la concesión de un remedio bajo la *Ley de Derechos Morales*, *supra*. Examinada la demanda, concluimos que los Apelantes, en

efecto, no hicieron alegación de violación alguna a sus derechos morales. En todo caso, alegaron una violación a lo que es, por definición, derechos de autor en su vertiente de derechos patrimoniales. Como ya explicáramos, la *Ley de Derechos Morales de Autor*, *supra*, no otorga remedio alguno respecto a los derechos patrimoniales de autor.

De lo anterior se desprende que la decisión del foro de instancia no niega la legislación puertorriqueña vigente en cuanto a derechos de autor, sino que reconoce sus límites. Ciertamente, los Apelantes tendrían derecho a su día en corte si hubiesen hecho alegaciones que justificasen la concesión de un remedio. Sin embargo, ese no fue el caso en cuanto respecta a las alegaciones dirigidas a establecer una reclamación bajo la *Ley de Derechos Morales de Autor*, *supra*. Al así determinarlo, actuó correctamente el foro primario.

Cónsono con lo anterior, actuó correctamente el foro primario al desestimar la reclamación bajo la *Ley de Derechos Morales de Autor*, *supra*. Sin embargo, erró al desestimar la reclamación bajo la *Ley de Marcas*, *supra*, puesto que no aseguró el cumplimiento con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por ello, **REVOCAMOS** parcialmente la *Sentencia* apelada en cuanto a la desestimación de la reclamación bajo la *Ley de Marcas*, *supra*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOCAMOS** parcialmente la *Sentencia* apelada en cuanto a la desestimación de la reclamación bajo la *Ley de Marcas*, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones